

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00071. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

GERSON GIOVANNI MARTINEZ VALERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El nacimiento de GERSON GIOVANNI MARTINEZ VALERO, fue inscrito en la Notaría Cuarta de Círculo Notarial de Cúcuta, el día diez y seis (16) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987), bajo el número serial 12139484, en el cual aparece como hijo de YOLANDA VALERO GAMBOA y JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS, identificados con las cédulas Nos. 27.602.050 de Cúcuta y 13.446.235 de Cúcuta, respectivamente.

SEGUNDO: El sitio real de nacimiento de mi poderdante GERSON GIOVANNI MARTINEZ VALERO, fue en el Municipio de Ayacucho, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, como se demuestra con la fotocopia auténtica del documento contenido de dicho nacimiento, debidamente autenticado y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la república Bolivariana de Venezuela, la cual fue asentada el día veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y, dentro de la cual, se expresa que es hijo de JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS Y YOLANDA MARTINEZ VALERO, identificados con las cédulas Nos. 27.602.050 de Cúcuta y 13.446.235 de Cúcuta, respectivamente.

TERCERO: Como quiera que el nacimiento de mi poderdante fue en el sector rural del Municipio de Ayacucho, circunstancia por la cual, no se aportó el Acta de Nacimiento, el correspondiente certificado de nacido vivo expedido por un médico, dado que el alumbramiento fue acompañado por partera, ante la Notaría Pública de San Juan de Colón, Municipio de Ayacucho del estado Táchira, por solicitud elevada por mi poderdante el día 21 de marzo de 2012, concurren los ciudadanos venezolanos ROSALBA ZEPEDA DE VALERO Y ELEUTERIO PEREZ CEPEDA, quienes, conforme aparece consignado en el documento notarial que se allega con la presente demanda, manifestaron que mi poderdante es venezolano por nacimiento, nacido en la Aldea La Rusia, Parroquia de San Pedro del Río, Jurisdicción del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, en el día 25 de septiembre de 1986, que su nacimiento fue atendido por una partera, razón por la cual no posee certificado o constancia de nacimiento.

CUARTO: Conforme a lo anterior, la inscripción del nacimiento de mi poderdante GERSON GIOVANNI MARTINEZ VALERO, por el lugar de su nacimiento, ha debido efectuarse, en su condición de hijo de colombiano, ante el Consulado de Colombia más cercano del Municipio de Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a las previsiones del art. 47 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: El Notario Cuarto del Círculo notarial de Cúcuta, carecía de competencia para efectuar el Registro del Nacimiento, conforme a las previsiones de los arts. 20, 46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.”

Por auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma. Así mismo, oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta, con el fin de que aportaran los soportes realizados para registrar el registro del demandante, allegando su respuesta el 11 de febrero de la presente anualidad.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante señor GERSON GIOVANNI MARTINEZ VALERO pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12139484, como nacido el 18 de septiembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció el día 25 de septiembre de 1986, pero en su residencia ubicada en la Aldea La Rusia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, por medio de partera, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 87 en donde el Prefecto del municipio de San Pedro del Río, Distrito Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GERSON YOBANY, hijo de los señores JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS Y YOLANDA VALERO GAMBOA, nacido el día 25 de septiembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones rendidas por los señores ROSALBA ZEPEDA DE VALERO Y ELEUTERIO PEREZ CEPEDA, ante la Notaría Pública de San Juan de Colón, Municipio de Ayacucho del Estado Táchira, quienes manifestaron que el señor GERSON YOBANY es venezolano por nacimiento, nacido en la Aldea La Rusia, Parroquia de San Pedro del Río, Jurisdicción del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, el día 25 de septiembre de 1986, que su nacimiento fue atendido por una partera, razón por la cual no posee certificado o constancia de nacimiento. Y si bien es cierto, el día del nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de la madre y el padre, mes y año de nacimiento, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera

inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GERSON GIOVANNI MARTINEZ VALERO, nacido el 18 de septiembre de 1986 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 12139484, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios